

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 .
Tres id.	13 .

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 .
Tres id.	14 .

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 199, aparece la siguiente disposición de la Jefatura del Estado:

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y, amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllos formulada, lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Artículo segundo. Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo tercero. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo cuarto. Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo. Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo octavo. Por medio de Leyes y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno. Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a Ley votada en Cortes.

Artículo diez. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato,

sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Artículo once. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo doce. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo trece. Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo catorce. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo quince. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo dieciséis. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo dieciocho. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo diecinueve. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo veinte. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo veintiuno. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo veintidós. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo veintitrés. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponda.

CAPITULO TERCERO

Artículo veinticuatro. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo veinticinco. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni

ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo veintiséis. El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital, en sus diversas formas y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo veintisiete. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo veintiocho. El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo veintinueve. El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo treinta. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo treinta y uno. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo treinta y dos. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TITULO II

Del ejercicio y garantía de los derechos.

Artículo treinta y tres. El ejercicio de los derechos que se reco-

nocen en este Fuero no podrá atentarse a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro. Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco. La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo a 17 de julio de 1945.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 20 de julio de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.550

Relación número 38 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

Ministerio de Industria y Comercio.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

1 Aceites de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (Boletín Oficial del Estado 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 285)

2 Aceites de orujo, turbios, acéitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

3 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales, comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

4 Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

5 Arroz blanco, mediano, pien-

zos y subproductos de limpia—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 245).

6 Azúcar.—Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. E. 30) y Circular 505 de 31-1-45 (B. O. E. núm. 39).

7 Café.—Circular 188 de 31-7-1941.

8 Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

9 Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Decreto Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. E. 277) y Circular número 524 de 5-6-45 (B. O. E. 165).

Cebada en su estado de transformación industrial germinada y tostada.—Oficio-Circular número 42.905 de 20-3-45 de la Oficina Enlace S. N. T.

10 Chocolate familiar.—Circular 496 de 6-11-44 (B. O. E. 316).

11 Fideos.—Circular 188 de 31-7-41.

12 Frutas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transportes 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona.—Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca T. O. P. núm. 127.425 de 30-11-42, Av. Nal.

Provincia de Alicante: Alcachofas y guisantes.—Intervenidas en el partido judicial de Dolores, Oficio número 4.347 de 23-10-44, Oficina Productos Vegetales.

Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde.—Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13 Ganado de abasto (de cerda y de vida, cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circular 481 de 4-8-44 (B. O. E. 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.—Telegrama Oficial Sección Transportes 115.215 de 14-10-44.

14. Harina de arroz.—Circular 484 de 28-8-44 (Boletín Oficial del Estado 245)

15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (Boletín Oficial del Estado 112).

16. Harina de farrofa (interven-

nida en las provincias de Castellón e Islas Baleares).—Nota de la Dirección Técnica (Oficina Enlace S. N. T.) de 22-6-45.

17. Harina de patata.—Circular 378 de 20-4-43 (Boletín Oficial del Estado 112).

18. Jabón común neutro o industrial.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (Boletín Oficial del Estado 336) y Circular 499 de 2-12-44 (Boletín Oficial del Estado 341).

19. Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).—Intervenidas en toda España, excepto Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12-5-45 (Boletín Oficial del Estado 136), Circular 519 de 10-5-45 (Boletín Oficial del Estado 141), escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44 y nota Oficina de Asuntos Generales de 8 de enero 1945.

20. Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera, y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño, y las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (Boletín Oficial del Estado 356), 433 de 17-2-44 (Boletín Oficial del Estado 55) y 466, de 17-5-44 (Boletín Oficial del Estado 143).

21. Leche condensada.—Circular 434 de 17-2-44 (B. O. E. 55).

22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros.—Decreto Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (Boletín Oficial del Estado 277), Circular 513 de 3-4-45 (B. O. E. 98) y Circular 524 de 5-6-45 B. O. E. 165).

Júdías (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora.—Circular 456 de 8-5-45 (B. O. E.

132) y Oficio de la Oficina de Productos Vegetales núm. 125.691 de 6-11-44.

23 Leña, intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta. Orden de la Presidencia de 15-10-1942 (B. O. E. 290).

24 Mantequilla (elaborada con leche de vaca).—Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. E. 95) y 466 de 17-5-44 (B. O. E. 143).

25 Nata (elaborada con leche de vaca).—Circulares 448 de 29-4-1944 (B. O. E. 95) y 458 de 5-5-44.

26 Oleína.—Circular 382 de 2-6-45 (B. O. E. 155).

27 Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

28 Pan.—Circular 188 de 31-7-1941.

29 Pasta para sopa.—Circular 188 de 31-7-41.

30 Patata de consumo.—Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. E. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. E. 161)

31 Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.—Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva, Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751 de 6-10-45.

Garrofa (intervenida en las provincias de Castellón e Islas Baleares).—Nota de la Dirección Técnica (Oficina Enlace S. N. T.) de 22-6-45.

32 Piensos compuestos.—Decreto Ministerio Agricultura de 15-4-42 (B. O. del E. 114) y Circular 345 de 27-9-42 (B. O. del E. 337).

33 Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama).—Circular 481 de 4-8-44 (B. O. del Estado 220).

34 Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).—Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. E. 342).

35 Purés.—Circular 173 de 2-6-41.

36 Queso de vaca.—Circular 448 de 29-3-44 (B. O. E. 95) y 466 de 17-5-44 (B. O. E. 143).

37 Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. del E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. del E. 341) y Nota de la Oficina de Aceite de 23-1-45).

38 Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid). Nota de la Oficina del Aceite número 197 de 23-5-45.

39 Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación,

excepto las semillas de lino y ricino).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

40 Subproductos de molinería: salvados y restos de limpia en fábricas de haridas.—Decreto Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. E. 277) y Circular 124 de 5-6-45 (B. O. del E. 165).

41 Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. del E. 336) y Circulares 378 de 20-4-45 (B. O. del E. 112) y 499 de 2-12-44 (B. O. del E. 341).

Presidencia del Gobierno.—Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

42 Chatarra (excepto la de plomo).—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. E. 179) y Oficio del Sindicato Nacional del Metal núm. 4.721 de 19-1-45.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

43 Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 396 de 21-8-43 (B. O. E. 235).

Sindicato Nacional de la Piel.

44 Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-42 (B. O. E. 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

Ministerio de Agricultura.

45 Aceitunas.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 285).

Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.—Orden del Ministerio de Agricultura de 15-9-44 (B. O. E. 259).

46 Burras y burros garañones. Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-45.

47 Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. E. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-45 (B. O. E. 100).

48 Hijaeta del gusano de seda. Orden del Ministerio de Agricultura de 22-5-45 (B. O. E. 152).

49 Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. E. 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. E. 259) y Orde-

nes Presidencia de 12-3-45 (Boletín Oficial del Estado 75) y 18-9-44 (B. O. E. 265).

50 Patata de siembra.—Circular 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. E. 260).

51 Plantones de agríos (en número superior a diez).—Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (B. O. E. 20).

52 Salmón (en épocas de pesca).—Artículo 14 Ley de 20-2-42 (B. O. E. 67).

53 Semillas: de pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.—Apartado 1.º Orden Ministerial de Agricultura de 3-12-41 (B. O. del E. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-45 (B. O. del E. 153).

54 Turba.—Orden Ministerio Agricultura de 31-7-45 (B. O. del Estado núm. 225).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera. Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos respectivamente, según la clase de artículos de que se trata.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado 272) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 491 de 4-10-44 (Boletín Oficial del Estado número 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía,

se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda; para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152 de fecha 1-6-45, y deberá regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 11 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

De interés para los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes e industriales panaderos de esta provincia.

Modificado en esta provincia el tipo de ración de pan de todas las categorías, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes que, para el mes actual, los industriales panaderos vienen obligados a presentar dos liquidaciones, en forma de declaraciones juradas, de la harina consumida, cantidades sobrantes y entrega de cupones, comprensivas, la primera, de la cantidad de harina consumida en los días 1 al 7 inclusive y la segunda de los veinticuatro días restantes, modificando en esta última los tipos de ración y los coeficientes a aplicar que serán los indicados en mi Orden-Circular, de fecha 5 del actual.

Las cantidades de harina sobrantes serán descontadas a los industriales en el próximo mes de agosto.

Burgos 21 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de junio de 1945.

Aprobar la relación de los precios medios que han de servir de base para el abono a los Ayuntamientos de los artículos de suministro facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil.

Felicitar al Ayuntamiento de Ariza por la labor realizada en el ejercicio de 1944, la cual se refleja

en la Memoria que se ha remitido a la Diputación.

Aprobar la propuesta de la Comisión provincial de Monumentos relacionada con los actos que han de celebrarse en término de Atapuerca con motivo de la inauguración del monolito referente a la muerte del rey de Navarra Don García I.

Admitir en la Casa de Caridad a Crescencio Fernández López, de Villabáscos de Bezana.

Desestimar la petición sobre admisión en la Casa de Caridad de Catalina y Lorenza Ruiz Gallo, de Valdeajfos.

Conceder 500 pesetas de subvención a cada uno de los Establecimientos benéficos de la provincia siguientes: Hospital Asilo, de Pradoluengo; Patronato de los Asilos de Nuestra Señora del Rosario y San Lázaro, de Medina de Pomar; Asilo de Ancianos Desamparados, de Aranda de Duero; Casa Asilo de Pobres, de Briviesca, y Asilo Hospital, de Villasana de Mena.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital provincial por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales a D. Martín Pérez García, de Villagonzalo Pedernales; D. Jacinto García García, de Atapuerca; don Valentín Bezana, de Huerta de Arriba, y D. Zacarías Serrano, de Puentedura.

Idem id. para cortar tres árboles secos a D. Angel Alonso, de Burgos.

Que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se redacte el proyecto de camino vecinal desde el pueblo de Mazuelo de Muñó al que arranca de la carretera de Burgos a San Isidro de Dueñas, cuyas obras han de llevarse a cabo por cuenta exclusiva de la entidad peticionaria.

Quedar enterada de las cantidades que, en concepto de subvención del Estado, han correspondido a la Diputación por el 1.º y 2.º trimestres para la conservación e inspección de caminos vecinales.

Quedar enterada con satisfacción de las notas obtenidas por el alumno becario de primer año de bachillerato Santiago Barrio Castriello.

Enviar las gracias al Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional por la subvención de 10.000 pesetas concedida para la construcción escolar de Santa María del Campo.

Adquirir mediante subasta los géneros necesarios para el vestuario de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Designar la Comisión especial que ha de examinar la liquidación y cuenta del presupuesto extraordinario que se formó para consti-

tuir la fianza de garantía para el servicio de cobro de las contribuciones del Estado.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de los asuntos tratados en Madrid en la reunión convocada por el Comité de la Mancomunidad de Diputaciones, a la que asistieron los Sres. Presidente e Interventor de la Corporación, así como de otras gestiones realizadas con carácter particular sobre distintos problemas de interés para la provincia, y que se den las gracias a la Diputación de Madrid por las atenciones dispensadas a los representantes de esta Corporación.

El Sr. Presidente manifiesta que el Sr. Arquitecto le había prometido que en un breve plazo quedaría ultimado el proyecto de ampliación del Hospital provincial, cuya obra habrá de ejecutarse mediante subasta, y vendrá a solucionar el problema que hace tiempo tiene planteado la Diputación para la admisión en el mismo de los enfermos de la provincia, quedando enterada la Gestora.

Burgos 22 de junio de 1945. — El Presidente, Julio de la Puente Careaga, — El Secretario accidental, Emérito González.

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

Resolución de expediente núm. 1615

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Ignacio Palacios, S. A., vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de taller mecánico, para reparaciones en general, especialmente automóviles y camiones, sita en Burgos, calle Estación Autobuses.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a don Ignacio Palacios, S. A., vecino de Burgos, para instalar una industria de reparaciones en general, especialmente automóviles y camiones, sita en Burgos, calle Estación Autobuses, bajo las condiciones generales siguientes:

1.º La presente autorización es solo válida para el peticionario.

2.º La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.º Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para pro-

ceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.º No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.º La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de un mes, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

Burgos 14 de julio de 1945. — El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valle Valdebezana

Instruidos expedientes de habilitación y suplemento de crédito para atender a pagos inaplazables de obligaciones diversas, por medio del superávit de liquidación presupuesto 1944, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones contra los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Valle de Valdebezana 16 de julio de 1945. El Alcalde, Gonzalo Ruiz.

Alcaldía de Humada.

Propuestos por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto vigente con cargo al superávit del anterior, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente reglamentario instruido al efecto, para que durante los quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio pueda ser examinado y presentar reclamaciones en la forma prevista por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Humada 16 de julio de 1945. — El Alcalde, Ubaldo Sevilla.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia conceder al Farmacéutico titular Sr. Varona un anticipo reintegrable de quince mil pesetas, y aumentar la dotación de otros servicios y créditos en el presupuesto de gastos vigente, mediante la habilitación y suplemento previstos y autorizados en el artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, y en cuantía total no superior al superávit del último ejercicio liquidado, se abre un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, para que los habitantes del término puedan examinar en Secretaría el expediente formado a tal fin y presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de dicho cuerpo legal.

Valle de Valdelucio 16 de julio de 1945. — El Alcalde, Teófilo Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Neila.

Debidamente autorizado, y con las mismas condiciones que publicó esta Alcaldía en el B. O. de la provincia, número 218, del año último, se subastarán, en forma reglamentaria, a las trece horas del día 12 de agosto próximo, 580 pinos desarraigados y secos, que tienen un volumen de 359'238 metros cúbicos de madera, bajo la tasación de 29.459'04 pesetas.

Neila 14 de julio de 1945. — El Alcalde, Valentín Gil.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres.

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

6

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1945.	59.885.160'92	PESETAS
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98	